Expediente: **329/22**
Carátula: **S.A. VERACRUZ C/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOBRES S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/03/2023 - 05:08**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES, -DEMANDADO*
*20243407339 - S.A. VERACRUZ, -ACTOR*

---

JUICIO:S.A. VERACRUZ c/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOBRES s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:329/22.-

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 329/22

**H105021423612**

**JUICIO:S.A. VERACRUZ c/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOBRES s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:329/22.-**

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2023.

**VISTO:** Los autos de referencia venidos a estudio de este Tribunal por la recusación sin expresión de causa a la Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer; y

**CONSIDERANDO:**

La firma actora, por intermedio de su letrado apoderado, recusa sin expresión de causa a la Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer (cfr.: presentación realizada a través del Portal del SAE el día 26/7/2022), integrándose tribunal con los Sres. Vocales Dr. Juan Ricardo Acosta y Dra. María Florencia Casas a los fines de su tratamiento (cfr. integración dispuesta el 1/8/2022).

En primer lugar, debe señalarse que el presente planteo será analizado a la luz del anterior CPCyC, dado que su modificación -a través de la Ley n° 9531- entró en vigencia recién a partir del 01/11/2022 y el pase a resolver del presente planteo fue dispuesto con anterioridad, el 02/08/2022.

Sentado lo anterior, corresponde señalar que el artículo 14 del viejo CPCCT establecía dos condiciones objetivas de tiempo, que condicionaban la tempestividad de una recusación sin causa planteada por la parte actora de un proceso: 1) debía ser deducida dentro de los cinco días de entablada la demanda; 2) debía ser deducida ineludiblemente (“...siempre”) antes de que se dicte la primera providencia. En la inteligencia de la vieja norma, ambas condiciones debían verificarse de manera concurrente, lo que se deriva del empleo de la fórmula “...pero siempre” que concatena a ambos requisitos en el texto de la norma.

Nótese aquí que la recusación sin causa es un prerrogativa o beneficio que el ordenamiento jurídico concede graciosamente -por así decirlo- a las partes de un proceso. Con ello quiere resaltarse que en estos supuestos no existe una causa que materialmente justifique el apartamiento del Juez por

razones de imparcialidad, conflicto de intereses, ni de ninguna otra índole. En razón de ello, no resulta descabellado que la norma procesal establezca recaudos especiales de admisibilidad, que además deben interpretarse en forma rigurosa.

Fijados los lineamientos que gobiernan el caso, la licencia invocada por el letrado Stok produce -ciertamente- efectos jurídicos sobre el plazo de cinco días que prescribía el viejo art. 14 CPCCT, en atención a lo normado en el artículo 4 de la Ley N° 7.035: "...Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia se suspenderán durante el término de la licencia y continuarán corriendo al vencimiento de la misma sin notificación ni trámite alguno".

Sin embargo, y recordando que las licencias previstas en la ley citada no paralizan -en sentido estricto- el trámite de las causas judiciales (fuera de los efectos puntualmente previstos por la norma en relación a las notificaciones, las audiencias y lo ya mencionado en relación a los plazos), en el caso se impone señalar que en fecha **29/06/22** se dictó la primera providencia de autos, por la que se tuvo al letrado Stok por apersonado en el carácter de apoderado de la actora, se tuvo presente la documentación acompañada, y se requirió la reposición de la tasa proporcional de justicia y demás recaudos legales. Es decir, la primera providencia se dictó **antes** de que la actora dedujera la recusación con causa que aquí se analiza (lo que aconteció el **26/07/22**).

A partir de lo expuesto, se concluye que en el caso no se encuentra cumplido el segundo de los requisitos previstos en el viejo artículo 14 CPCCT, para la procedencia de la recusación sin causa que se intenta, lo que conduce al rechazo del planteo bajo examen.

Por ello la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta el 1/8/2022,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la recusación sin expresión de causa de la Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer formulada por la actora en autos, S.A. VERACRUZ, conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA  MARÍA FLORENCIA CASAS**

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

**Actuación firmada en fecha 22/03/2023**

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.